

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9618-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 26 de julio del 2021

Expediente N° 202100057297

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-00347-2021

SUMILLA: Es nulo el acto de elevación del recurso administrativo, de fecha 16 de marzo de 2021, dado que el expediente administrativo se encuentra incompleto.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 de diciembre de 2020.**- El recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos el 29 de octubre de 2020 y 18 de noviembre de 2020. Manifestó que no reconoce el importe de S/ 636,49; que el medidor se encuentra al interior del predio; que cuenta con 12 lecturas estimadas de noviembre de 2019 a agosto de 2020 y que en su mayoría sus recibos son de S/ 35 como máximo. Asimismo, no aceptó la prueba de contrastación del medidor.
- 1.2. **7 de enero de 2021.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-00347-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en octubre y noviembre de 2020.
- 1.3. **18 de enero de 2021.**- El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-00347-2021. Manifestó que es falso que hayan enviado a un personal para verificar el medidor; que su último pago efectuado fue por el mes de setiembre de 2020; que sus recibos nunca llegaron a S/ 35 y no acepta ningún fraccionamiento.
- 1.4. **5 de marzo de 2021.**- Mediante Resolución N° 3312-2021 OS/JARU-S2, esta Junta declaró nulo el acto de elevación del recurso administrativo de fecha 22 de enero de 2021, dado que el expediente administrativo se encontraba incompleto.
- 1.5. **16 de marzo de 2021.**- Mediante el documento REC2021-002052, la empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del reclamo del recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 4.6 del el "Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional"¹ (en adelante, el Procedimiento Especial de Reclamos), se señala que en el caso que el usuario no ofrezca un medido probatorio en su recurso, la empresa distribuidora deberá calificar el recurso como uno de apelación, y remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo del usuario para elegir la empresa autorizada para realizar la prueba de contraste
- 3.2. Además, se indica que el expediente administrativo deberá contener obligatoriamente la documentación referida a todas las actuaciones realizadas en el procedimiento, por lo que la empresa distribuidora tuvo que incluir entre otros, el detalle de facturaciones, así como el historial de consumos y lecturas.
- 3.3. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 3312-2021 OS/JARU-S2 del 5 de marzo de 2021, esta Sala verificó que la empresa distribuidora, si bien adjuntó un Historial de lecturas del suministro [REDACTED] **este se encontraba incompleto debido a que no contenía consumos anteriores al periodo de enero de 2020 que hayan sido facturados por diferencia de lecturas o, en su defecto, un historial desde la instalación del medidor, que permitan determinar la real demanda del suministro**, por lo que se dispuso que la empresa distribuidora proceda a elevar el expediente administrativo, incluyendo dicha información.
- 3.4. De la revisión del presente expediente, se aprecia que la empresa distribuidora incumplió con lo ordenado en la Resolución N° 3312-2021 OS/JARU-S2, **dado que, con la información remitida², no es posible contar con consumos reales obtenidos por**

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 079-2020-OS/CD.

² Información remitida por la empresa distribuidora:

Fecha de Lectura	Lectura	Consumos m ³
11/11/20	750	58.0
* 13/10/20	692.0	361.0
10/09/20	Estimada	0.0
12/08/20	Estimada	0.0
10/07/20	Estimada	0.0
10/06/20	Estimada	0.0
13/05/20	Estimada	8.0
13/04/20	Estimada	8.0
11/03/20	Estimada	7.0
12/02/20	Estimada	9.0
13/01/20	Estimada	9.0
11/12/19	Estimada	8.0
13/11/19	Estimada	9.0
11/10/19	273.0	7.0
10/09/19	Estimada	8.0
(*) Consumo neto		

diferencia de lecturas anteriores a setiembre de 2019, a fin de poder efectuar la correcta evaluación de los meses reclamados en función al registro histórico del suministro, por lo que correspondía que remita la información de consumos y lecturas

de por lo menos doce meses anteriores a setiembre de 2019 (obtenidos por diferencia de lecturas reales) o a partir de la instalación del suministro [REDACTED]

- 3.5. Por lo anterior, se desprende que la empresa distribuidora incurrió nuevamente en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³ (en adelante, TUO de la LPAG), numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria)
- 3.6. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el acto de elevación, del 16 de marzo de 2021, contenido en el documento REC2021-002052, por lo que la empresa distribuidora deberá elevar nuevamente el expediente de reclamo incluyendo obligatoriamente la información señalada en el numeral 3.4 de la presente resolución.
- 3.7. Finalmente, en caso la empresa distribuidora incumpla nuevamente con lo dispuesto por la JARU, deberá tener en cuenta que en el literal b) del numeral 39.1 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"⁴ (en adelante, Procedimiento de Reclamos regular), se establece que la empresa distribuidora deberá informar del estricto y oportuno cumplimiento debidamente sustentado de las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar, y, en el numeral 39.4 de la misma norma, se señala que, culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso administrativo, contenido en el documento de elevación REC2021-002052 del 16 de marzo de 2021.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, deberá proceder a elevar nuevamente el expediente administrativo, adjuntando todos los documentos actuados para emitir su pronunciamiento (incluyendo obligatoriamente la información señalada en el numeral 3.4 de la presente resolución), conforme a lo establecido en el Procedimiento de Reclamos regular.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente de la presente resolución,

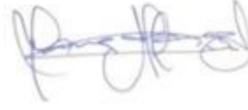
³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9618-2021 OS/JARU-S2**

dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 26/07/2021
20:00:40

Sala Unipersonal 2
JARU